

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

(Continuacion.)

Título V.

Delitos de insubordinacion

Capítulo primero

Insulto á superiores.

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasion de él, maltratase de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Quando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusion militar perpétua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusion militar perpétua á muerte, incurrir á el que maltratase de obra á un superior que por razon de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratase de obra á un superior.

2.º Con la de reclusion militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratase á un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prision militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.º Con la de seis á nueve años de prision militar mayor el cabo ó sol-

dado que maltratase á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prision militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratase á un cabo de su compañía.

Art. 172. Quando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó algunas de las lesiones señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Quando precediere al maltrato inmediata provocacion del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prision militar correccional á ocho años de prision militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasion de él.

2.º Con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional á la de suspension de empleo cuando la ofensa la cometiere un oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.º Con la de prision militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ú Oficial

de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.º Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision militar correccional.

Capítulo II.

Desobediencia.

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prision militar correccional á doce de prision militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prision militar correccional.

Título VI.

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela quando no concurra algu-

na de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpétua si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 3.º del art. 183.

2.º Con la de reclusion hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el núm. 2.º del art. 181, se castigará:

1.º Con la pena de reclusion, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. tercero del art. 189.

2.º Con la de prision mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.º Con la de prision correccional en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él.

Título VII.

Malversacion.

Art. 186. El militar que sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultados ocurriere el malogro de una operacion de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

Diputacion provincial de Córdoba.

Cuartel de Alfonso XII.

Relacion de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Por los jornales de todo el mes	5137	
Materiales.		
A D. Rafael Gomez por 540 hectólitros de yeso á 3 pesetas uno	1620	
A D. Antonio Caro por obra de fundicion y herreria	5464	33
A D. Antonio Trujillo por 9395 ladrillos á 4 pesetas el 100	375	80
A D. José Cabero por 14542 canales á 7'75 pesetas el 100	1127	
A D. Emilio Carreño por 46'50 metros de cal á 13 pesetas uno	604	50
A D. Ramon Garcia Marin por efectos de escritorio	35	75
A D. Antonio Carrasco por 4 quintales ocle á 14 pesetas uno	56	
Al mismo por un kilo pintura plomo	1	63
Al mismo por dos portes de mozo	2	
A D. Rafael Vilaplana por 10 sacos de aserrin á 0'75	7	50
A D. Manuel Perez por 24 escobillas de palma á 0'15 una	3	60
Al mismo por 6 metros lienzo á 0'38 uno	2	28
A D. Rafael Gutierrez por 2000 ladrillos á 4 pesetas el 100	80	
A D. Manuel Castillejo por 4 milímetros atanores á 1'50 pesetas uno	6	
Suman los materiales	9386	39
RESUMEN.		
Importan los jornales	5137	
Id. los materiales	9386	39
Total gastado	14523	39

Córdoba 31 de Mayo de 1884.—El Ingeniero Comandante Capitan, Pedro Rubio.—V.º B.º: el Presidente, Conde.

Núm. 1131.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Debiendo proveerse los cargos de Administraciones Subalternas de Bienes Nacionales de esta provincia que comprende los partidos de Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Rio, Fuente Obajuna, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego, Rambla y Rute, se anuncia para que las personas á quienes pudiera convenir su desempeño, mediante una fianza prudencial y con arreglo á la importancia de la recaudacion, dirijan á esta Administracion en el término de veinte dias, á contar desde la insercion

del presente en el «Boletin oficial,» las solicitudes, á fin de que hecha la propuesta al Sr. Delegado de Hacienda, se sirva hacer los oportunos nombramientos.

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.—Javier Surga.

Núm. 1170.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante el estanco de la aldea de la Fuente del Conde, término de Iznajar, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de 15 dias, á

contar desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletin oficial.»

Córdoba 1.º de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. E., José Maria de Padura.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1143.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Don Julian Arroyo Morales, Teniente primero de Alcalde y Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes á los pasados años económicos de mil ochocientos setenta á setenta y uno, setenta y uno á setenta y dos y setenta y dos á setenta y tres, las cuales quedan expuestas al público en esta Secretaría Municipal, por término de un mes, para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlas y presentar por escrito los reparos que crean conducentes.

Pozoblanco 28 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julian Arroyo.—Mariano Barbero, Secretario.

Núm. 1144.

Don Julian Arroyo Morales, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta provincial á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del próximo ejercicio de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis, se previene á todos los contribuyentes de este término municipal que durante el plazo de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, presenten en esta Secretaría municipal relacion expresiva de las alteraciones que hubiesen tenido en su riqueza; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oida peticion alguna y sufrirán los perjuicios que por su morosidad se les irroguen.

Y para la debida publicidad y que nadie alegue ignorancia, se fija el presente.

Pozoblanco veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julian Arroyo.—Mariano Barbero, Secretario.

Art. 187. Los demás delitos de malversacion de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército que cometa un militar, por razon de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.

Título VIII.

Homicidio y lesiones.

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasion de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpétua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prision mayor á diez y seis de reclusion si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prision correccional á nueve años de prision mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exigiere la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algun hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separacion del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro incurrirá en la pena de suspension, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

(Se continuará.)

Núm. 1171.
Alcaldía constitucional
de La Rambla.

D. Antonio María Gómez Prieto, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa y como tal de la comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales de este distrito.

Certifico: que según aparece de los respectivos cuadernos las bajas ocurridas en el censo electoral de este repetido distrito durante el presente año son las siguientes:

Sección 1.ª

La Rambla.

Bajas por pérdida legal de domicilio.

Lara Gutiérrez Francisco

Naval López Antonio

Pineda Torquemada Manuel

Pelayo Morillo José

Saro y Prieto Antonio

Sarabia y Osuna José

Sección 2.ª

Fernán-Núñez.

Bajas por defunción.

Antunes Rodríguez Miguel

Ariza Toledano Manuel

Baena García Juan Francisco

Baena García Alfonso

Carmona Frías Gabriel

Crespo García Andrés

Cantillo Baldío Sebastián

Clavellinas Granados Francisco

Gómez Ramos José

Giménez Gallardo Juan

Jaén Campos Martín

Luna Aguilar Alfonso

López Gómez Fernando

Luna Pozo Juan

Marín Carmona Alonso

Moyano Rodríguez Pedro

Nieto Escamilla Fernando

Paredes Tegero Juan

Portero Aloaide Fernando

Romero Torrico Alfonso

Secada y Puértolas Diego

Sección 3.ª

Santaella.

Colegio en Santaella.

Bajas por defunción.

Aguirre Ruz Antonio

Araque Deza Juan

Doblas Navarro Alonso

Delgado Vilches José María

Gagete Rodríguez Antonio

López Alcalá Manuel

Llamas Golleneche Antonio

Merino Francisco Miguel

Merino Acebedo Cristóbal

Mantas Romero José

Rada Aguirre Manuel

Rodríguez Rivilla Alfonso

Rodríguez Llamas Manuel

Rodríguez Llamas Antonio

Colegio en San Sebastián de los Bañeros.

No se ha justificado alteración alguna.

Colegio en la Victoria.

No se ha justificado alteración alguna por este dicho colegio.

Sección 4.ª

Montemayor.

Bajas por defunción.

Aguilar Jurado Antonio

Carmona Francisco Esteban

Carmona Mata Francisco

Galan Marín Juan

Heredia Recio Francisco

Jiménez Moreno Juan

Luque Jurado Francisco

Luque Carmona Juan

López Moreno Lorenzo

Madera Córdoba Antonio

Mora Ortiz Bartolomé

Moreno Carmona Juan

Mata Llamas Miguel

Mata Garrido Juan

Mata Galán Salvador

Sillero Heredia Juan

Sanchez Torres Juan

Torres Heredia Antonio

Vargas Llamas Juan

Bajas por traslación ó pérdida de domicilio.

Gómez Varona Fernando

Mata Marín Antonio Perfecto

Torres Garrido Miguel

Sección 5.ª

Montalbán.

Bajas por defunción.

Bascon Ruz Antonio

Castro Saetero Antonio

Casado Castro Francisco Pascual

Dominguez Martínez Francisco

Estepa Muñoz Juan

Giménez Río Cristóbal

García Belén Juan

López Cabello Juan

Mariscal Galvez Cristóbal

Río Calderón Francisco

Solano Merino Francisco

Sillero Sillero Pedro

Sillero Ortiz José

Villalba Domínguez Luis

Bajas por traslación ó pérdida legal de domicilio.

Ariza Domínguez Alfonso

Castro Serrano Miguel

Guerrero Rivas Antonio

Guerrero Rivas Mateo

Giménez Castro Pedro

Guerrero Navas Francisco

Guadiz Casado Francisco

Giménez Márquez José

Lucena Giménez Pedro

Montilla Avilés Francisco José

Marín Bascon José

Salces García Francisco

Sección 6.ª

Pozadas.

No se han recibido ni justificado bajas ni alteración alguna.

Sección 7.ª

Fuente Palmera.

Bajas por defunción.

Cortés Cárdenas Alonso

Heus Guisado Antonio

Pedrajas Sánchez de Toro Rafael

Rodríguez Fuentes Antonio

Sección 8.ª

Palma del Río.

No se han recibido bajas ni justificado alteración alguna.

Sección 9.ª

Almodóvar del Río.

Colegio en Almodóvar del Río.

Bajas por defunción.

Bausano López Domingo

Fernando Villa José

González Crespo Pedro

González Ramírez Francisco

Luna Navas Andrés

Pastor Luna Fernando

Rebuelto Buendía Rafael

Villanueva Rodríguez Juan

Valderrabano Ruiz Agustín

Bajas por traslación ó pérdida legal de domicilio.

Herrero Arana Leopoldo

Moreno González José

Torres Valero Cayetano

Colegio en Guadalcázar.

No se han recibido bajas ni justificado alteración alguna.

Colegio en Hornachuelos.

Bajas por defunción.

Cantillo Aranda Juan

Cárdenas Romero Abundio

Calderón Torralbo Antonio

Espino Palomino Francisco

García Carrillo Mateo

Garrido López Juan

Mesa Brabo Antonio

Obrero Vázquez Francisco

Toro Consuegra José

Sección 10.

La Carlota.

Bajas por defunción.

Baena García Mariano

Bascon Moreno Cristóbal

Brumbik Hever Antonio

Collado Romero Cristóbal

Castillejo González Manuel

Carmona y Carmona José

Delgado Pozo José María

García Haz José

García Serrano Antonio

Leva Gómez Antonio

Cabrera Juan Manuel

Otero Urbano Antonio

Pozo Torres Pedro

Rojo Molina Antonio

Sanchez Alvarán José

Bajas por traslación ó pérdida legal de domicilio.

Calderón Tegera Joaquín

Caballero Ayala Martín

Gómez Márquez Francisco

García Oliveras Joaquín

Martínez Aguilar Antonio

Martínez Aguilar José Manuel

Valle Moriana Francisco

Así con más extensión resulta de los cuadernos citados y expediente respectivo que obran en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su publicación á los efectos del art. 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 vigente, espido la presente visada por el señor Alcalde Presidente de dicha Comisión inspectora en la Rambla á 30 de Noviembre de 1884.—Angel María Gómez.—V.º B.: El Alcalde Presidente de la Comisión inspectora del censo, Martín Cabello de los Cobos.

Núm. 1172.

Alcaldía constitucional
de Hinojosa.

Comisión inspectora del censo electoral de Hinojosa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se anuncia al público para su conocimiento las rectificaciones que deben hacerse en las listas electorales de Diputados á Cortes, con arreglo á las anotaciones de altas y bajas que figuran en los cuadernos llevados al efecto, en ar-

monía con el artículo 54 de citada ley.

Sección 1.ª

Hinojosa.

Electores que han fallecido.

D. Antonio Aparicio Santos

José Barbancho Murillo

Bartolomé Murillo Parra

Victor Revaliente Díaz

Antonio Villanueva Blanco

Sección 4.ª

Belmés.

Altas por sentencia judicial.

D. José Antonio Rodríguez

Bajas por fallecimiento.

D. Francisco Cantero Obrero

Manuel Díaz Chaves

Diego López García

Juan Molero de Molero

Modesto Narvaéz Fernández

Francisco Nevado Muñoz

Simón Puertas Herrero

Fernando Rodríguez

José Soto Ravé

Antonio Santos Rivera

Por cambio de domicilio.

D. José María Castiñeira Cámara

José Miranda Bravo

Adrián Millán Moreno

Juan Narvaéz Fernández

Francisco Prat Carrot

Sección 5.ª

Espiel.

Por fallecimiento.

D. Andrés Calero Peralvo

Rafael Barbero Carrasco

Francisco Gómez Luna

Bernardino Manso Abri

José Madrid Rodríguez

Juan Madrid Rodríguez

Froilan Pérez Manso

Francisco Rivera Mora

Rafael de Lara

Rafael Manso Álvarez

Andrés Galán Campo

Manuel Romero y Romero

Por haber perdido la vecindad.

D. Francisco Morillo de la Torre

Francisco Ramón Canales

José María Canales

Eusebio Sánchez

Villanueva del Rey.

Sección 7.ª

Por fallecimiento.

D. José Gil Parra

José Barba Cano

Antonio Berenjena Rojas

José Cerrato Sedano

Antonio García Márquez

Antonio Infante González

Juan López Ajenjo

Antonio Monterroso Esquinas

Alvaro Moreno Mesa

José Pedro Ramírez Ventura

José Romero Sánchez

Juan Rodríguez Benavente

Antonio José Rísquez

Antonio del Rey López

Francisco Cabrera Gómez

Pedro Cabrera Ballesteros

Juan García Álvarez

José Herrera Rísquez

Pedro López Ruiz

José Alcántara Vera

Gonzalo Esquinas Serepa

Laureano Esquinas Serena

Enereo Granados Rivera

Por cambio de domicilio.

D. Regino Sánchez Quesada

Por inhabilitación.

D. Aquilino Romero López

Hasta el día 10 del inmediato mes de Diciembre se admiten por esta Comisión las reclamaciones que se hagan por los electores inscritos en las listas respecto á las anteriores alteraciones; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado se terminará definitivamente la lista que ha de regir en el próximo año de 1885.

Hinojosa 29 de Noviembre de 1884.
—El Presidente, Manuel Torrico Delgado.

Núm. 1166.

Recaudacion de contribuciones é impuestos de Carcabuey.

Don Juan Navas Muriel, Recaudador de contribuciones directas é impuestos de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que trascurrido el plazo fijado para que los contribuyentes hicieren efectivas las cuotas pertenecientes al segundo trimestre del ejercicio corriente de 1884 á 85, referente á la contribucion territorial é industrial é impuesto equivalente á los de sal, con mas el recargo del cinco por ciento como primer grado, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, cuyo apremio fué decretado por el señor Alcalde constitucional de esta villa en trece de los corrientes, el que se anunciara en el «Boletín oficial» de la provincia número ciento veinte y ocho y por medio de edictos que á la vez se fijaron en los sitios de costumbre y públicos de esta localidad, y en virtud de certificación expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto, el señor Alcalde ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. «En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instruccion de 20 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, declaro procedente el apremio de segundo grado é incurso en el recargo del nueve por ciento de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relacion conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24. Notifíquese esta providencia á los interesados, segun dispone el artículo 25 y con las formalidades y requisitos que determina el artículo 80; en la inteligencia de que si trascurridas las veinticuatro horas que prescribe el referido artículo 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas de los deudores con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la instruccion; al

efecto nombro comisionado á don Juan Galisteo Rico, autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos, debiendo el alguacil prestar al referido comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el artículo 83 de la citada instruccion. El Sr. D. Cristóbal Lozano y Sicilia, Alcalde accidental constitucional de esta villa de Carcabuey, así lo mandó y firma en ella á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde accidental constitucional, O. Lozano.»

Hay un sello que en su orla se lee: Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Y en virtud á la providencia que antecede es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas lo verifiquen en el plazo fijado, evitando con esto mayores perjuicios en sus intereses.

Carcabuey 21 de Noviembre de 1884.—El Recaudador, Juan Navas Muriel.

Núm. 1174.

Universidad literaria de Sevilla.

1.ª enseñanza.—Anuncio.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposicion en el mes de Diciembre próximo las escuelas siguientes de la

Provincia de Canarias.

Escuelas de niños.

La elemental de Arucas, dotada con 1250 pesetas.

La id. de Galdar, Guia de Tenerife, San Andrés y Sauces (pago de San Andres) y Arico (pago de Lomo,) dotadas con 1100 pesetas cada una.

La id. de Oliva con 1000 pesetas.

La id. de Aróna, Arona (pago del Valle,) Fasnia, Guancha, Rosario (pago de Sobradillo,) Santiago, Vilaflor, Barlovento, Fuencaliente, Garafia, Los Llanos (pago de Tasacorte,) Puntagorda, Tajarafe, San Bartolomé de Lanzarote, Teguire, Tias, Yaira, Betancuria, Carillas del Angel, Pájara, Tetis, Agulo, Anne, Armigua y Tangué, dotadas con 825 pesetas anuales cada una.

Escuela de niñas.

Las elementales de Moya y Haria, dotadas con 1100 pesetas anuales cada una.

Las id. de Pájara, Puntallana, Adeje, Tuineje, Candelaria, Ramba, Rosario (pago de Esperanza,)

Barlovento, Tajarafe, Tias, Carillas del Angel, Betancuria, San Sebastian, Garafia, Tangué, Oliva, Tetis y Agulo, dotadas con 825 pesetas anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Canarias, en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial», de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusacion de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitacion capaz y decente para si y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en los «Boletines oficiales», de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 29 de Noviembre de 1884.
—El Secretario general, Diego Perez Martin.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 3 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, solo-

nos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.